



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** No Acepta Notificación Personal  
Notificación Conducta Concluyente  
Resuelve Recurso de Reposición

**Proceso:** Verbal – Resolución de Contrato de  
Aparcería

**Demandante:** Javier de Jesús Montoya Cano

**Demandado:** Alfheim S.A.S

**Radicado:** 630013103003-2022-00198-00

**Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)**

El mandatario judicial de la parte actora acercó evidencia de la remisión de la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada.

Del análisis de tal pieza se estima que no puede ser aceptada en tanto realizó una mezcla indebida de los sistemas de notificación hoy vigentes; ello es así en tanto tituló la comunicación enviada como “notificación por aviso” pero la remitió al canal digital de la sociedad convocada, a quien la previno, incluso, para comparecer al despacho a recibir notificación personal.

Recuérdese que cuando se trata de un destino electrónico necesariamente la intimación debe regirse por las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213/2022 y en caso de elegirse el trámite físico debe agotarse en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, esto es remitiendo una citación previa al aviso.

Secuela de lo expuesto, no se aceptará la notificación desplegada por el extremo activo.

Pese a lo hasta aquí narrado, se aprecia que la organización demandada constituyó apoderado judicial para que ejerza su representación en el asunto, de modo que se le tendrá notificada por conducta concluyente conforme a lo reglado en el inciso segundo del artículo 301 Ib.

A la par, se reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada al mandatario constituido, respecto del cual se verificó su tarjeta profesional ante el SIRNA, encontrándose vigente; así mismo, su correo electrónico coincide con el inscrito en tal plataforma.



Seguidamente, el profesional que representa los intereses de la sociedad demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Argumentó, en síntesis, que la demanda no cumplía con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, pues las pretensiones, en su sentir, no se relacionan con los hechos y no resultan ni claras ni precisas, unido a una inconformidad sobre el documento que habría sido allegado a modo de dictamen pericial.

De la censura expuesta su promotor remitió copia simultánea al mandatario de la parte actora el 07-09-2022, de allí que hay lugar a dar aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022, esto es prescindir del traslado por secretaría de tal recurso y adentrarse en la resolución del mismo.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue interpuesto dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresó la razón de inconformidad.

Superado lo anterior, se advierte que la reposición no está llamada a prosperar, ello en vista de que el argumento que solventa el debate relativo a que las pretensiones no guardan relación directa con los hechos de la demanda, además de no ser claras ni precisas se trata de situaciones de fondo que habrán de ser resueltas en la sentencia para allí finalmente conceder o denegar las mismas.

En efecto, las inconformidades que ha evidenciado la parte demandada en las pretensiones de su contendor deben ventilarse son precisamente el debate sobre el que versará el litigio, de modo que su promotor no está habilitado para blandir esta clase de protesta por la vía de la reposición.



Incluso, si persistiera en su tesis de que se trata de un defecto formal, para ello existe un dispositivo procesal idóneo, que no es, por supuesto, el recurso de reposición contra del auto que admite la demanda en un asunto de naturaleza declarativa como el que hoy se estudia.

De otro lado, la censura enfilada sobre el dictamen pericial cumple indicar que la omisión de los presupuestos previstos en el artículo 226 del estatuto adjetivo en manera alguna son causal de inadmisión de la demanda, pues no está consagrado de modo expreso en el artículo 82 Ib.

Incluso, ni siquiera el hecho de no cumplir el dictamen con los requerimientos que lo gobiernan conduce al rechazo del mismo, pues aquellos requisitos cobran protagonismo al tiempo de valoración del medio probatorio, no así en la fase inaugural de la causa.

Bajo ese orden, la reposición no prospera.

Ahora, frente a la alzada que en subsidio se ha formulado, es preciso anotar que tal recurso se rige por el principio de la taxatividad, de modo que solo en aquellos eventos en los que el legislador atribuyó la posibilidad de apelación es donde tiene cabida la concesión del mismo.

Para el asunto se evidencia que el auto admisorio de la demanda no es pasible del mismo, ello a causa de que no se encuentra enlistado en el canon 321 del compendio procedimental ni en alguna otra disposición especial, lo que conduce a denegar la concesión del recurso invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR la notificación realizada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** TENER notificada por conducta concluyente a la demandada Alfheim S.A.S de todas las providencias dictadas al interior del asunto, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estado de esta providencia.



**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado Diego Armando Garcés Gómez.

Remítase link de acceso permanente al expediente a través de su canal digital<sup>1</sup>.

**CUARTO:** NO REPONER el auto calendado al 29-08-2022.

**QUINTO:** DENEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente invocado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Estado # 146 del 21-09-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dce3b06eea037ac02a97d2f11664960f463c8f692f983b65e95dd599e4ca1e0**

Documento generado en 20/09/2022 08:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> [dgarcesgo@gmail.com](mailto:dgarcesgo@gmail.com)